



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

81802/2021

MONTERO, ALFREDO PEDRO s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 21 de marzo de 2022.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Ángel Daniel Cáceres interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra la providencia del [23 de diciembre de 2021](#), en la que la jueza de grado ordenó que se requiera la conformidad de los beneficiarios del testamento previo a expedirse sobre la revocación de ese acto solicitada por el apelante en el punto III del escrito de inicio.

El [1º de febrero del corriente](#) se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en la presentación efectuada [en esa misma fecha](#).

La cuestión se integra con el dictamen del señor Fiscal General del [7 de este mes y año](#), quien propicia que se revoque la decisión cuestionada.

II. Del cotejo del sistema informático resulta que [19 de octubre de 2021](#), compareció el ahora apelante y en su condición de cónyuge supérstite del causante inició su sucesión *ab-intestato*.

Señaló que contrajo matrimonio el 29 de noviembre de 2019 -tras 15 años de convivencia- y que el 29 de septiembre de 2021 se produjo el fallecimiento del *de cojus*, sin haber dejado descendencia.

Informó su carácter de único heredero forzoso y luego denunció el testamento otorgado -por el causante- mediante escritura pública N°720 del 20 de noviembre de 2015, cuya copia legalizada acompaña (ver [aquí](#), partida de matrimonio, de defunción y copia del testamento).



Refirió que en ese documento el señor Montero había decidido distribuir su patrimonio a favor del peticionario y de sus sobrinos María Inés, Santiago Ernesto y Martín Montero.

Destacó que ese acto de última voluntad fue celebrado con anterioridad del matrimonio y que el causante tenía pleno conocimiento que el testamento sería revocado por haber contraído nupcias, a raíz de lo cual optó por no redactar otro documento, en el entendimiento que el aquí peticionario sería declarado único y universal heredero, de conformidad a lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Peticionó que se declare la revocación de oficio -sin sustanciación alguna- del testamento otorgado por el causante y que se declare abierto el juicio sucesorio *ab-intestato*.

Ello, mereció la providencia del [25 de octubre de 2021](#), que ordenó requerir a la escribana interviniente la adjunción de copia certificada del testamento, lo que fue cumplido mediante correo electrónico incorporado el [2 de diciembre de 2021](#), disponiéndose el [6 de ese mes y año](#) vista al Ministerio Público Fiscal, quien conforme lo dictaminado el [14 del mismo mes y año](#) propició la revocación del testamento y la apertura del proceso *ab-intestato* del causante.

A partir de lo así actuado, se dictó la providencia ahora motivo de apelación -del [23 de diciembre de 2021](#)- que dispuso que previamente debía requerirse la conformidad de los beneficiarios del testamento.

Frente a ello, el apelante sostiene -en resumidas cuentas- que en la especie se produjo la revocación tácita del testamento, por lo que no corresponde añadir un requisito más para proceder en ese sentido, ya que excede los parámetros establecidos para tal supuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Insiste en que la revocación opera de pleno derecho por lo que los beneficiarios del testamento no tienen que dar autorización





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

alguna, dado que debe primar la voluntad del testador; destaca que lo contrario importaría subsumir la voluntad del causante a la voluntad de las personas mencionadas en el testamento.

**III.** En efecto, el artículo 2514 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "*El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, excepto que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio*".

Se trata de un supuesto de revocación tácita con fundamento en que el legislador presupone que el nuevo matrimonio del causante produce un desplazamiento de afectos y de deberes y la aparición de un nuevo heredero forzoso, salvo que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio.

La citada norma receptó así la doctrina autoral y judicial predominante en la interpretación del artículo 3826 del Código Civil derogado, en cuanto a que la presunción revocatoria del testamento por ulterior matrimonio del testador no es absoluta, sino *iuris tantum*, y cede en los dos casos antes citados (conforme, Medina, Graciela comentario artículo 2514, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", direc. Rivera-Medina, La Ley, 2014, T°VI, pág. 547, punto 3).

De modo tal que la presunción fijada en el artículo 2514 del Código Civil y Comercial de la Nación opera *ipso iure*, es decir, de pleno derecho con la celebración del matrimonio (Córdoba, Marcos M., comentario al art. 2415 en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", direc. Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. XI, pág. 167) y sólo cedería antes los supuestos expresamente contemplados por la norma.

**IV.** En ese contexto y en este estado procesal de las actuaciones, cabe concluir -a tenor de lo hasta aquí analizado- que la



conformidad previa de los beneficiarios requerida en la providencia apelada no resulta una exigencia contenida en la ley, razón por la cual se admitirá el recurso interpuesto.

Por otro lado, no puede dejar de señalarse que la falta de intervención de los beneficiarios en esta etapa inicial, no obsta al ejercicio de los derechos -con los se crean investidos- para rebatir la revocación de testamento peticionada en autos.

De ahí que la conformidad referida en la providencia atacada, es contraria a lo expresamente establecido en el artículo 2514 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la vez que tampoco se consolida como una cuestión de índole procesal previa necesaria para expedirse sobre lo solicitado en el punto III del escrito de inicio.

En tales términos, corresponde revocar la providencia dictada el 23 de diciembre de 2021.

V. Por estas consideraciones, de conformidad con lo [dictaminado](#) por el señor Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE:** Revocar -en los términos dispuestos en el artículo 2514 del Código Civil y Comercial de la Nación- la providencia dictada el [23 de diciembre de 2021](#) -mantenida en [1º de febrero de 2022](#)-, con costas de alzada por su orden, dado que no ha mediado sustanciación (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y  
24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

